



**Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**  
**Demandante: ARMANDO MEZA THOMAS**  
**Demandado: COOTRANSORIENTE Y OTROS**  
**Radicación: 08433-40-89-005-2021-00032-00**

**INFORME SECRETARIAL. -**

Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada informándole que se encuentra vencido el termino de traslado de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE". Sírvase proveer.  
Malambo, 02 de febrero de 2023

**LINA LUZ PAZ CARBÓN**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLANTICO.  
PRIMERO (01) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).-**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: "No haberse vinculado los litisconsortes necesarios" y "Falta de los requisitos formales de la demanda", propuesta dentro del proceso verbal de responsabilidad civil presentada por la parte demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", a través de apoderado judicial.

**I. ANTECEDENTES.**

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 28 de mayo de 2021, la sociedad demandada, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLÁNTICO "COOTRANSORIENTE", ha propuesto excepciones previas y de mérito en la contestación de la demanda.

Las excepciones previas propuestas con base en lo previsto en los numerales 5° y 9° del artículo 100 del CGP, son enfiladas bajo los siguientes argumentos:

**"NO HABERSE VINCULADO LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.**

*Fundamento esta excepción en el sentido que le asiste responsabilidad dentro de la presente Litis, al propietario del vehículo de Placas STS739, señora ROSALBA PACHECO DE MELGAREJO, el cual era conducido por el señor LUIS GUILLERMO YOARDO MALDONADO, toda vez que debía vincularse al mismo.*

*Al respecto el Artículo 61 del CGP, establece el hecho que cuando verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; sino se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio. en la forma y el termino de comparecencia dispuestos para el demandado".*

*Igualmente, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 76001 del 14 de diciembre de 2018 con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco resume así:*

*"Por sabido se tiene que cuando uno o de los de extremos del debate procesal está integrado por varios sujetos titulares de una relación de derecho sustancial o un acto jurídico que por su naturaleza o por disposición legal no fuere posible resolver de*



*mérito y de manera uniforme sin la presencia de todos, se presenta la figura del litisconsorcio necesario, sea por activa ya por pasiva".*

*Así las cosas, está llamado a vincularse a todos los litisconsortes necesarios, dentro de la presente demanda, por lo que esta llama a prosperar esta excepción.*

#### **FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.**

*Fundamento esta excepción en el sentido que la parte actora dentro del libelo de mandatorio no realizó el juramento estimatorio de las pretensiones que desea en la presente demanda, conforme lo establece el Art. 206 del CGP, el cual debe hacerse en esta clase de procesos, por lo que debió haber sido inadmitida la presente demanda, por la falta de los requisitos formales.*

#### **PETICIONES**

- Declare probadas las excepciones propuestas por el suscrito.*
- Condénese en costas en casa de oposición."*

## **II. CONSIDERACIONES.**

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate.

Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas<sup>1</sup>.

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8º. Descendemos entonces al análisis pertinente.

### **CON RELACIÓN A LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "NO HABERSE VINCULADO LOS LITISCONSORTES NECESARIOS."**

En orden a responder los argumentos aquí esgrimidos, es oportuno recordar lo conceptuado en torno a la conciliación como requisito en el CGP regula tres modalidades de litisconsorcio, el necesario, el facultativo y el cuasinecesario.

**El primero** (necesario) depende de que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos, respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, sea menester resolver de manera uniforme para todos, de manera que la ausencia de uno de los sujetos impide que se dicte sentencia de mérito. Aquí, la iniciativa para la integración la tienen el demandante (en la demanda), el juez (en la admisión), el demandado (por medio de la excepción previa), cualquiera de los sujetos vinculados y el juez (antes de que se dicte sentencia) y hasta el mismo litisconsorte necesario que, enterado del proceso, acuda por su cuenta (art. 61).

**En el segundo** (facultativo), la presencia de los litisconsortes no es indispensable, pues cada uno de los litigantes se considera por separado y sus actos no redundan en provecho

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.



ni en perjuicio de los demás. Por tanto, la iniciativa para su integración a la litis depende del mismo demandante.

**El tercero** (cuasinecesario), tiene una característica propia del litisconsorcio facultativo, en la medida en que el demandante puede dirigir su demanda contra cualquiera de quienes pudieran ser obligados a una prestación (caso de los deudores solidarios); pero, como por causa de la relación sustancial que tenga con el demandante la sentencia puede extender a él sus efectos, la ley le permite intervenir en el proceso. Como es perceptible, aquí la iniciativa la tiene el propio litisconsorte, si es que no ha sido vinculado al proceso.

En el caso de la responsabilidad civil extracontractual, no cabe duda, el litisconsorcio es de la segunda modalidad, esto es, facultativo, supuesto que *“Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa...”* (art. 2344 C.C.).

De tiempo atrás, así lo ha considerado la jurisprudencia. Por ejemplo, en sentencia de tutela del 2 de febrero de 2012, radicado 1100102030002012-00064-00, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, en la que se cita otra de casación, se dijo, en un proceso de esa estirpe, que:

*En efecto, es claro que en el respectivo proceso ordinario se estaba en presencia de un litisconsorcio facultativo o voluntario por pasiva, cuestión que no amerita mayos explicación y respecto a la cual esta Sala ha tenido la oportunidad de pronunciarse así: “Si son varios los demandados, es indiscutible que, en este tipo de proceso (responsabilidad civil extracontractual), conforman un litisconsorcio facultativo y que, por ende, “serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados” y “Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso” (art. 50 del C. de P.C.)” (sentencia de casación civil de 27 de septiembre de 2002, exp. 6143).*

Y para citar solo una reciente decisión, entre muchas, en el auto AC5133-2021, reiteró la Corte esa posición.

Con esta claridad, es evidente la improcedencia de la petición que, ya que existe un litisconsorcio facultativo, como también lo habría en el caso de que los demandantes hubieran optado por reclamar de manera individual y directamente a la parte demandante.

Así que, como no se trata de un litisconsorcio necesario, por esta sola razón, su petición tenía que fracasar.

De otra parte, está claro el hecho de que dentro del escrito de demanda se incluyó al señor LUIS GUILLERMO YOARDO MALDONADO como demandado y, más aún, que el mismo quedó notificado de la demanda tal y como aparece en las constancias de notificación aportadas por la parte demandante. También es claro, que al no haberse convocado al proceso a la señora ROSALBA PACHECO DE MELGAREJO, simplemente tiene como secuela que, en caso de que el codemandado resulte condenado, deba promover las acciones pertinentes frente a ella por fuera de este trámite.

### **EN CUENTA A LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA “FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA”.**

El Código General del Proceso, advierte que toda demanda que se promueva ante la jurisdicción civil, deberá reunir los requisitos formales señalados en su art. 82, señala dicho artículo:

*“REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*1. La designación del juez a quien se dirige.*



2. *El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).*
3. *El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*
5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
6. *La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*
7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*
8. *Los fundamentos de derecho.*
9. *La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.*
10. *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*
11. *Los demás que exija la ley.”*

Respecto al “*JURAMENTO ESTIMATORIO*” de que trata el artículo 206 del C.G.P., que dispone:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.*

*Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación”*

Es un requisito que es causal de inadmisión de la demanda conforme lo establece el numeral 6º del artículo 90 del C.G.P., “*Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario*”, Que, dentro del presente asunto, la parte demandante con la demanda lo declaró bajo juramento, por lo tanto, si la parte demandada considera que hubo una indebida juramentación estimatoria, debió formular la objeción conforme lo dispone la norma en comento y no formularla como excepción previa, ya que su denominación no se ajusta a las previstas en forma taxativa en el artículo 100 del C.G.P.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** **DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones previas denominadas “*NO HABERSE VINCULADO LOS LITISCONSORTES NECESARIOS*” y “*FALTA DE REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA*”, formuladas por la parte demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL ORIENTE DEL ATLÁNTICO “COOTRANSORIENTE”, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **EJECUTORIADA** la presente providencia, pásese al despacho para el trámite subsiguiente.



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARIA FERNANDA GUERRA  
JUEZ**

**03**

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO  
La anterior providencia se notifica por **Estado #017**  
**Hoy, 03 de febrero de 2023**

**LINA LUZ PAZ CARBONÓ**  
SECRETARIA